



Al Despacho del Señor Juez, las presentes para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Hato S. 01 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Hato(S), Primero (1) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: *EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*

Demandante: *JORGE LUIS CALA GONZALEZ*

Demandado: *JACOB CASTRO CARDENAS y Otro.*

Radicado: *68344-40-89-001-2019-00005-00*

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar o no dentro de las presentes diligencias, el desistimiento tácito a que alude el numeral 2º, del artículo 317 del C.G.P., atendiendo a lo dispuesto en auto adiado del 22 de noviembre de 2019 y lo contestado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro S., en fecha 02 de marzo de 2020 –fols. 7 a 14 Cuad. Medidas Cautelares-.

II. ANTECEDENTES

○ En el presente asunto se puede evidenciar que se libró mandamiento de pago en fecha 04 de febrero de 2019 –fols. 14 a 16 Cuad. Ppal.-, al igual que paso a decretarse las medidas cautelares imploradas en decisión de la misma fecha –fols. 3 y 4 Cuad. Medidas Cautelares-.

○ Dichas medidas cautelares fueron comunicadas mediante oficio No. 078 del 05 de febrero de 2019 –fol. 5-, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro S., atendiendo a lo implorado por el actor, lo cual en realidad resulto desatinado de su parte como quiera que la cautela de embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar respecto del proceso ejecutivo de alimentos radicado a la partida No. 2002-00061-00, no se tramitaba en dicho Despacho Judicial sino en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro S., situación que conllevó a que este Despacho Judicial en auto del pasado 22 de noviembre de 2019, pasara a REQUERIR a la parte ejecutante con miras a que informara la suerte de este oficio No. 078 de la fecha ya anotada, al igual que al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro S., con miras a obtener la debida claridad acerca de las medidas previas decretadas ante la falta de claridad, y en virtud a lo comunicado mediante oficio No. 890 de fecha 19 de noviembre de 2019 –fol. 6 Cuad. Medidas Cautelares-.

○ Frente a lo requerido, bien se observa que la parte actora guardó silencio, y el Juzgado requerido ofreció respuesta hasta el pasado 02 de marzo de 2019, mediante oficio No. 112 del 25 de febrero de 2020, de cuya contestación y anexos allegados se puede colegir, que no obstante el yerro cometido por el actor al deprecar las cautelas previas en torno al Despacho donde en realidad se

tramitaba el proceso respecto del cual se solicitaron, el oficio No. 078 de febrero 05 de 2019 librado por este Despacho, fue entregado efectivamente en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro S., Despacho el cual tomare nota de la medida no obstante el error anotado, clarificándose así la situación observada.

○ En proveído del 22 de noviembre de 2019 –fols. 17 a 20 Cuad. Ppal.-, se entró a corregir el numeral 3º del auto de mandamiento de pago adiado del 04 de febrero de 2019, atendiéndose a que la clase de notificación ordenada se dispuso bajo lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo cual resulta equivocado, como quiera que dentro del libelo demandatorio se había indicado por el actor el desconocer el lugar de domicilio de los accionados JACOB CASTRO CARDENAS y OSCAR ARENAS RANGEL, solicitando en consecuencia su emplazamiento bajo lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., pedimento el cual fuere inobservado por este Juzgado en su momento, situación ante la cual se pasó a disponer su notificación bajo dicho canon legal –art. 293 C.G.P.-, en concordancia con lo estipulado en el artículo 108 ibídem.

○ Igualmente se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de tal proveído, procediera a realizar las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2019 a los demandados JACOB CASTRO CARDENAS y OSCAR ARENAS RANGEL, bajo los lineamientos del artículo 293 del C.G. P., en concordancia con lo previsto en el artículo 108 ibídem, so pena de darse aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito e imponerse en su contra la respectiva condena en costas procesales –inciso 2º, núm. 1, art. 317 del C.G.P.-.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1º, del artículo 317 del C.G.P., que regula la figura del desistimiento tácito, dispone:

(...)

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

(...)

El artículo en mención, tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la Administración de Justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Igualmente esta figura procesal ha de entenderse como una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue tal y como se indicare, como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte actora y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado

lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En torno al tema, el alto Tribunal Constitucional ha considerado¹:

(...)

“El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.”

(...)

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

(...)

Descendiendo al caso bajo sub examen, y oteadas todas y cada una de las diligencias se establecen las siguientes situaciones:

(i) Este Juzgado en auto del 04 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí accionada –fols. 14 a 16 Cuad. Ppal.-, al igual que paso a decretar las medidas cautelares imploradas en decisión de la misma fecha –fols. 3 y 4 Cuad. Medidas Cautelares-.

(ii) Visto el contenido de dicho auto de mandamiento ejecutivo, evidente resulta que en su numeral tercero se dispuso:

(...)

“TERCERO: *Notificar el presente proveído personalmente a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación, para proponer excepciones de mérito y ejercer su derecho de contradicción y defensa.”*

(...)

(iii) Se colige de lo dispuesto en el citado numeral, que la clase de notificación ordenada no es otra que la reglada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo cual resulta obviamente desatinado, como quiera que dentro del libelo demandatorio se había indicado por el actor el desconocer el lugar de domicilio de los accionados JACOB CASTRO CARDENAS y OSCAR ARENAS RANGEL, solicitando en consecuencia su emplazamiento bajo lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., pedimento el cual fuere inobservado por este Juzgado en su momento, situación ante la cual en proveído del 22 de noviembre de 2019 –fols. 17 a 20 Cuad. Ppal.-, se entró a corregir dicho numeral 3º del auto de mandamiento de pago adiado del 04 de febrero de 2019, disponiéndose su notificación bajo lo expuesto en el art. 293

¹ Sentencia C-173/19. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

ibídem, en concordancia con lo estipulado en el artículo 108 del citado Estatuto Procesal, y de paso se requirió a la parte demandante para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de tal proveído, procediera a realizar las diligencias de notificación de dicho auto de mandamiento de pago a los ejecutados atendiéndose a la corrección efectuada, so pena de darse aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito e imponerse en su contra la respectiva condena en costas procesales –inciso 2º, núm. 1, art. 317 del C.G.P.-.

Como se puede colegir, además de haberse entrado a corregir el respectivo mandamiento de pago, se entró a requerir a la parte accionante para adelantar la notificación a los ejecutados so pena de darse aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito dentro del término a que alude el núm. 1, del art. 317 del C.G.P., requerimiento que observa el Despacho en esta oportunidad no se ajusta a la legalidad como pasa a verse:

Tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional la figura del desistimiento tácito se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, y persigue la garantía de “... (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos...”, lográndose así hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

De lo anterior, bien se puede colegir en el sentir del Despacho y salvo mejor criterio, que dichas garantías enlistadas por el Alto Tribunal deben entrarse a preservar siempre y cuando medie un incumplimiento de las cargas procesales del actor o ejecutante, de tal manera que si ello no se da, todo requerimiento que se realice no está llamado a producir efecto alguno al interior de las diligencias respectivas, como sucede en el caso bajo estudio.

Pues a la fecha en que se pasó a requerir al extremo accionante, 22 de noviembre de 2019, dicha parte no había incumplido carga procesal alguna, pues el tipo de notificación ordenada dentro del mandamiento de pago respectivo resultaba equivocada a la luz del artículo 293 del C.G.P., impidiéndole por tanto actuar al respecto, situación la cual destierra mora alguna achacable al actor a dicha fecha.

De otra parte la decisión corregida en su numeral tercero, corresponde al auto de mandamiento de pago, decisión a partir de la cual en criterio del Juzgado, y salvo mejor criterio, no resulta ajustado desde el punto de vista procesal realizarse en el mismo el requerimiento de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., pues éste es el punto de partida fijado por el legislador para que el despacho pueda requerir con posterioridad al demandante para que dé el impulso procesal que resulte necesario cuando se observe un incumplimiento de las cargas procesales del actor.

Y tanto ello es así, que de igual forma en tratándose de demandas con medidas cautelares, el mismo requerimiento resulta improcedente cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir dichas cautelas previas.

Denotado así el yerro en comento, es sabido, que los errores cometidos por el Juez en las providencias interlocutorias, no le impiden “volver sobre sus pasos” para decidir con asidero en la ley un conflicto de interés, al igual que el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’, de tal suerte que procederá el Juzgado en esta oportunidad a corregir el error cometido en el proceso, razón por la cual se habrá de dejar sin efecto el numeral “SEGUNDO” del auto calendarado noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se entró a **REQUERIR** a la parte demandante conforme a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., y en su lugar se dispondrá además de continuarse con el trámite de las presentes diligencias, que por secretaría se proceda de conformidad a lo considerado en el numeral “PRIMERO” de la citada decisión, por medio del cual se entró a corregir el numeral “TERCERO” del proveído adiado del 04 de febrero de 2019, atendiendo a que la parte actora procedió a la

notificación de la parte demandada bajo los lineamientos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., tal y como se observa a folios 26 a 29 de la presente foliatura

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HATO, SANTANDER,

RESUELVE

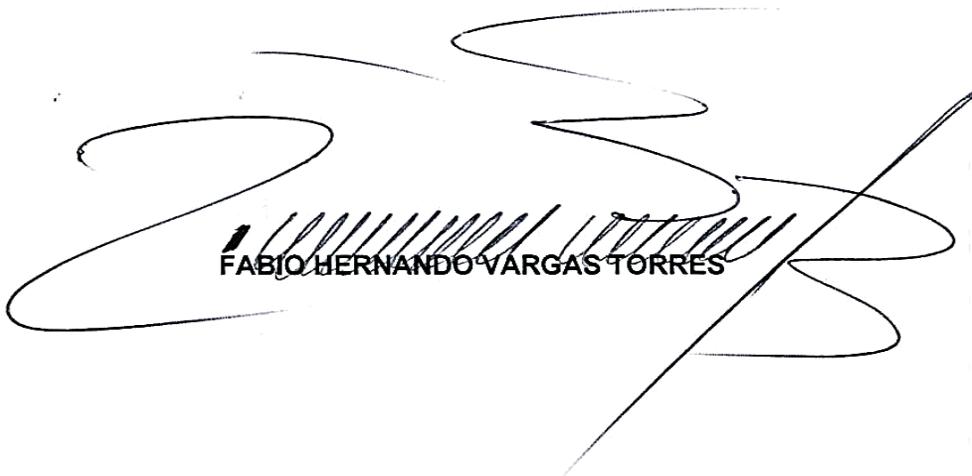
PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral "SEGUNDO" del auto calendarado Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Diecinueve (2019), a través del cual se entró a **REQUERIR** a la parte demandante conforme a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal de las presentes diligencias, para lo cual se dispondrá que por secretaría se proceda de conformidad a lo considerado en el numeral "PRIMERO" del auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se entró a corregir el numeral "TERCERO" del proveído adiado del 04 de febrero de 2019, atendiéndose a lo motivado.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuarse con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES